



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL-FAMILIA
M.P. DRA. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 68001-31-03-002-2019-00196-02 (RAD. INTERNO 561/2022)

DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CASTRO FLÓREZ

DEMANDADOS: WILSON RINCÓN ORTEGA, AMILKAR ROLON RINCÓN, BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA, MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, Y LAS SOCIEDADES ESTACIÓN DE SERVICIO BALMORAL S.A.S., Y ESTACIÓN DE SERVICIO LAS MARÍAS S.A.S.

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico lplbuc@hotmail.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada del **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, o el que le sea aplicable de acuerdo **parágrafo del Art 318 del CGP**, en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, conforme a lo previsto por los artículos 352 y 353 del C.G. del P., conforme a lo siguiente:

DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. En fecha 02 de septiembre del 2022 la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga(S) profirió sentencia de primera instancia y dentro del término establecido se formuló recurso de apelación debidamente sustentado, conforme al Art. 321 y 322 del C.G.P.
2. El 26 de septiembre de 2022 mediante auto el tribunal superior admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada y da el trámite pertinente conforme a ley.
3. El 26 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga(S) sala civil-familia, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Ximena Ordóñez Barbosa, resuelve impugnación y determina revocar los numerales cuarto y quinto y modifíco los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

4. Dentro del término de ley en fecha 29 de septiembre de 2023 se presenta recurso de casación junto con el dictamen pericial para demostrar la procedencia por la cuantía.
5. Por auto de fecha 14 de noviembre de 2023; el honorable tribunal en ponencia de la honorable magistrada de autos NIEGA la concesión del recurso extraordinario de casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Art 333 del Código General del Proceso:

*“El recurso extraordinario de casación **tiene como fin** defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*

La corte suprema de Justicia ha interpretado la restricción legal para acudir al recurso extraordinario de casación, en el entendido, que más allá de la formulación de pretensiones; **se debe observar la causa pretendida y el objeto perseguido con la acción judicial que se interpone en momento procesal oportuno.**

El derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso se extiende a la posibilidad real que tiene el ciudadano de ejercer el derecho de contradicción y defensa, para la defensa integral de sus intereses, artículos 229 de la Constitución Política y 2 y 11 de la Ley 1564 de 2012.

La Honorable Magistrada ha negado la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida porque en su criterio no cumple con el requisito de la cuantía.

No obstante, si bien es cierto se solicitó la declaratoria de simulación relativa del negocio jurídico, no es solamente este punto sobre los que versaron las controversias y muy especialmente sobre los diferentes activos sobre los que las pretensiones recaían.

El artículo 339 del CGP dispone *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario** y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”*. (Negrilla fuera de texto).



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

El profesor Hernán Fabio López Blanco enseña frente al punto, requisito de la cuantía para recurrir en casación:

“como mínimo ese debe ser el valor en que se perjudica al recurrente. Para explicar el punto en primer lugar, se debe recordar que una cosa es la cuantía de la pretensión y otra al del interés para recurrir, aun cuando en ciertos casos las dos pueden coincidir.

La cuantía de la pretensión está determinada por el valor de la solicitud del demandante.

Así, si en un proceso declarativo el demandante estima que el valor de los perjuicios que se le ocasionaron alega la suma de quinientos cuarenta millones de pesos, esa será la cuantía de la pretensión. Si el demandante obtiene condena favorable y al demandado sólo se le obliga a pagar la suma de quinientos treinta millones de pesos, lo desfavorable para aquel asciende a diez millones de pesos, mientras que para el demandado es la cantidad de la condena, porque la noción de cuantía del interés para recurrir al determina el monto actual del perjuicio que la sentencia produce a cada parte y se mira y establece de manera diversa respecto de cada una de ellas.

Por eso si el demandante pidió 540 millones de pesos y obtuvo 530 millones, la resolución sólo él ha sido desfavorable en 10 millones, que es su cuantía del interés para recurrir y, por lo tanto, éste no tendrá recurso de casación por falta de la cuantía necesaria, mientras que si el aspecto se predica del demandado, sí lo tendrá porque el valor del perjuicio es el monto de la condena, o sea 540 millones.

Ahora bien, en la hipótesis que se condene por 30 millones de pesos y la pretensión del demandante ascendía a 540 millones, en este caso la cuantía del interés para recurrir del demandante será de 510 millones, o sea que aquí la casación sería procedente.

Supongamos, por último, que la sentencia fue absolutoria. En tal caso coinciden la cuantía de la pretensión con la cuantía del interés para recurrir, porque, al negarse todas las pretensiones, el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente pedido, mientras que el demandado, al triunfar integralmente, carece de interés para recurrir.

Aparentemente, el criterio para determinar la cuantía del interés para recurrir es muy sencillo: hacer una simple operación aritmética con el objeto de saber si el perjuicio es mayor o menor del límite antes señalado. Empero, en algunas ocasiones, que no son pocas, debido a la forma de presentar las peticiones la cuestión no es tan fácil y es requiere la intervención de un experto que determine si por la cuantía del perjuicio es procedente la casación, tema que se regula insuficientemente en el art. 339 del CGP que señala:

"Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

En efecto, al romper surge un interrogante y es quien determina que pueda existir incertidumbre acerca de si la cuantía del interés para recurrir existe, porque bien puede estimar el recurrente que el punto es claro y limitarse a interponerlo, de manera que considero que debe ser el magistrado ponente a cuyo cargo corre la concesión o no del recurso quien si estima que existe duda debido a que el alcance de la cuantía no surge con nitidez de los elementos de juicio que obran en el expediente, el llamado, antes de decidir sobre si concede o no el recurso, quien debe por auto ordenar al recurrente para que en un plazo que prudencialmente fijará, presente al pericia de que habla la ley, para lo cual cuenta con plenas facultades derivadas de lo señalado en el art.42 numeral 6 del CGP que lo autoriza para llenar vacíos en el procedimiento.

Naturalmente, si el recurrente considera que el punto se presta a duda, puede aportar la experticia mencionada en la ley junto con el escrito de ni acudirse a la prueba pericial.

El trabajo del perito no consiste en precisar al centavo acerca de la cuantía que tiene la parte afectada en su interés para recurrir. De lo que se trata es que emita su concepto en relación a si traspasa o no el límite señalado por la ley, porque tratándose de un asunto determinante de la competencia el bastará al experto fundamentar su trabajo buscando la ubicación dentro de alguno de los dos grandes rangos que el factor cuantía del interés para recurrir establece. (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupre. Pág 828 y ss).

Teniendo como fin prioritario del recurso de casación la protección de los derechos constitucionales (art 333cgp) como medio para reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión a la providencia recurrida.

Finalidades de la doble instancia judicial.

La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

En desarrollo de dicha jurisprudencia, debe garantizarse que en aras de evitar la consumación de un perjuicio por medio de la vulneración a garantías tanto procesales como fundamentales en razón a un evidente error, sea analizado el recurso de alzada, tal como su primordial finalidad así lo establece el art 333 CGP.

Establece la necesidad de valorar que en el nuevo régimen de casación es la relativa a la posibilidad de quebrar una sentencia, aun de oficio, en aquellos casos en los cuales resulte ostensible que la decisión impugnada compromete gravemente el orden público, el patrimonio público o constituye un atentado contra los derechos y garantías reconocidos en la constitución .

Establece esta jurisprudencia tanta veces mencionada; que se trata de un instrumento de marcada relevancia que además de limitar la caracterización del recurso de casación – con impactos negativos en la prevalencia del derecho sustancial, buscando asegurar que la norma constitucional adquiera real vigencia y efectividad en el derecho ordinario .



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

PETICIÓN

Por los anteriores fundamentos, RUEGO:

- REPONER LA DECISION Y EN SU LUGAR CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE **CASACION** dándole el trámite pertinente al mismo, pues no es solamente es una pretensión la que se está negando en la sentencia de segunda instancia, sino todas, adicionalmente la parte que represento ha ejercido válidamente una facultad que le confiere la ley, esto es, allegar un dictamen pericial sobre el valor actual de todos los activos que resultan afectados por la decisión desfavorable de la controversia y que supera con creces el quantum que como requisito se exige para la concesión del recurso.
- En caso de mantener incólume su decisión, le solicito de manera respetuosa la expedición de copias para acudir al recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ.
C. C. N. 63.328.178 DE BUCARAMANGA.
T. P .N. 62.237 DEL C.S.J.